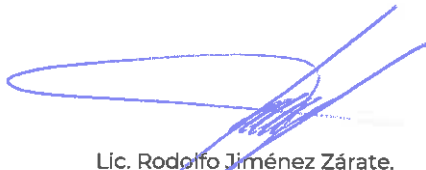


FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución de fecha 12/04/2018 que recayó al expediente RR/002/SEDATU/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Nombre del recurrente, tercero interesado y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto y de tercera interesada.	Fojas:	1 (una), 2 (dos), 4 (cuatro), 6 (seis) y 12 (doce) de la resolución.
Total de fojas, incluyendo el índice:	14 (catorce) fojas.		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 Lic. Rodolfo Jiménez Zárate. Director de Recursos de Revocación. En su carácter de auxiliar de las facultades conferidas a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, con fundamento en el último párrafo, del artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y del oficio de designación No. 110.4.- 107 de 7 de enero de 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Tercera Sesión Ordinaria de 2 de abril de 2019.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Visto el estado que guarda el expediente al margen superior derecho indicado, relativo al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución dictada en el proceso de selección para la ocupación del puesto de "Dirección General Adjunta de Vinculación" de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de 29 de diciembre de 2017, el C. [REDACTED] (en adelante el recurrente), interpuso recurso de revocación en contra de la resolución del Comité Técnico de Selección del puesto de Dirección General Adjunta de Vinculación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- II. Con acuerdo de 12 de enero de 2018, se admitió a trámite el recurso de revocación y, por tanto, se proveyó requerir al Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría de la Función Pública, la información y documentación relacionada con el acto impugnado.
- III. Mediante acuerdo de 12 de febrero de 2018, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Comité Técnico de Selección, según la información y documentación proporcionada con el oficio No. IV-413-0251-2018 de 23 de enero de 2018.

En tal virtud, se proveyó dar vista a la C. [REDACTED] (en adelante el Tercero Interesado) para que dentro del plazo de 5 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación al recurso de revocación, notificado personalmente el día 19 de febrero siguiente, sin que se recibiera escrito de manifestaciones.
- IV. Por acuerdo de 16 de marzo de 2018, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, según el oficio No. SSFP/408/DGDHSPC/0107/2018 de 25 de enero del mismo año.
- V. Por acuerdo de 1 de marzo de 2018 y notificado el 5 siguiente, se otorgó a los interesados la oportunidad de formular alegatos durante la substanciación del presente expediente, sin que se recibiera algún escrito al respecto.
- VI. Integrado el expediente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y no habiendo actuación o diligencia pendiente de desahogar, mediante proveído de 16 de marzo de 2018, se acordó emitir la resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 7, fracción V, 97 y 98 de su Reglamento; 3, inciso A, fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación directa con lo establecido por las disposiciones legales y administrativas que rigen los procesos de selección para la ocupación de los puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, se lleva a cabo la revisión de legalidad de la declaración de ganador del concurso ahora tercero interesado, emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Dirección General Adjunta de Vinculación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a que se contrae el ACTA EN QUE EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN REALIZA



EL PROCEDIMIENTO DE ENTREVISTA, DECLARA CANDIDATO FINALISTA Y EMITE SU DETERMINACIÓN PARA OCUPAR LA PLAZA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VINCULACIÓN, de 21 de diciembre de 2017 –visible a fojas 226, 227 y 228 del expediente del concurso–, según la pantalla de resultados finales, visibles a foja 14 anverso y reverso del expediente en que se actúa, consultables en la página

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/obsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Dependencia u órgano desconcentrado		Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano								
Puesto:	DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VINCULACIÓN	Inicio:	22/11/17	Días Transcurridos:	37					
Estatus:	Con ganador	Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:						
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle	Documental	Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
		✓	20	16.4	16.4	4.4	✓	26	83.20	GANADOR
		✓	12							DESCARTADO
		✓	8.4							DESCARTADO

I. Del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad resolutora, en relación con los agravios de que se duele el recurrente, que medularmente los hace consistir en: “ ... que el Servicio Profesional de Carrera (SPC) busca garantizar que el ingreso, desarrollo y permanencia de los servidores públicos de confianza en la Administración Pública, sea a través de principios como: el mérito, igualdad de oportunidad, legalidad, imparcialidad, vocación de servicio, objetividad, eficiencia y lealtad institucional. Y al ofrecerse en el presente escrito evidencias de que algunas de estas características **No se cumplieron cabalmente, se hacen la siguientes: Peticiones: 1. Que se dé por NO válido** el concurso correspondiente a la Dirección General Adjunta de Vinculación ... 8.- Para el examen del 2017, envíe dos correos indicando que había errores en el temario de estudio dado que prácticamente era una copia del temario de 2016, sin embargo, algunas de las leyes ya se habían reformado por lo que los incisos de las leyes que preguntaban ya no coincidían. Para darle celeridad al proceso señalaron que una ley no sería preguntada en el examen (lo cual ya sería un piso disparado con los otros concursantes). Pero, además, acaso el concursante con la calificación perfecta (10) también notó dichos errores o simplemente se aprendió todas las leyes y sus reformas para que no tuviera problemas.” (sic), se desestiman por infundados.

Por su parte, los miembros del Comité Técnico de Selección se pronuncian en el sentido de que: “ ... Atendiendo el punto 8 del escrito del recurrente, se exponen que el día 30 de noviembre de 2017, se recibió el correo electrónico ... mediante el cual refiere que la bibliografía que tiene que ver con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, no corresponden con su vínculo de descarga, ya que la bibliografía de estudio alude al año 2009 y la liga de internet citada es de 2016. (Anexo 3, Temario de la Convocatoria 28/2017 ... Por lo anterior, y una vez de dichas inconsistencias, se determinó que ninguno de los reactivos que conformaron el examen que se aplicó el 18 de diciembre de 2017, versó sobre la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, esto a fin de perjudicar a ninguno de los candidatos inscritos que pudieron haberse percatado de tal inconsistencia. Cabe señalar que en todo momento se dio respuesta veraz y oportuna al recurrente mediante correos electrónicos, por lo que dicho error de captura e involuntario y corregido con oportunidad y validado antes de su aplicación. (Anexo 4 correos electrónicos del recurrente y el área de ingreso)”(sic)

Atento a lo anterior, es de considerarse que las manifestaciones del recurrente están encaminadas a controvertir la actuación del Comité Técnico de Selección en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano al emitir el temario correspondiente lo que en modo alguno resulta ser motivo de análisis para esta autoridad, independientemente

Nombre del Recurrente, tercero interesado y Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, en cuanto al número de folio permite identificar a los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



considera que los señalamientos vertidos por el recurrente carecen de sustento en cuanto a que son improcedentes, en tanto, de forma alguna se advierte que al momento en la elaboración de la evaluación, así como en su aplicación se favoreció o privilegio al aspirante que obtuvo la calificación de "10".

A este respecto, no se omite, considerar que el ahora recurrente aceptó las argumentaciones a que se refieren los comunicados electrónicos de 30 de noviembre y 13 de diciembre de 2017, visibles a fojas 102 a 107 del expediente en que se actúa, tan es así que el día 18 de diciembre siguiente, se presentó a la evaluación técnica según se desprende de la lista de asistencia de fecha 18 de diciembre de 2017 a foja 100 del expediente en que se actúa, en este contexto, esta autoridad, no advierte que a éste le haya sido proporcionado el examen, en detrimento del recurrente quien no alcanzó la calificación mínima aprobatoria para los exámenes de conocimientos (exámenes técnicos), en las plazas de niveles jerárquicos de Dirección General, Dirección General Adjunta, Dirección de Área, Subdirección de Área, será igual o superior a 80, prevista en el apartado Etapa II. Exámenes de conocimientos y evaluación de habilidades de la convocatoria, divulgada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de noviembre de 2017.

Luego entonces, resultaría inusitado arribar a la consideración de que la calificación obtenida por el ahora tercero interesado genera suspicacia en la forma y términos en que aprobó la evaluación de que se trata so pretexto de que se acreditó con el resultado aprobatorio de 10 de calificación, cuenta habida de que el objetivo medular de la herramienta o instrumento de evaluación se constriñe única y exclusivamente a la evaluación de los conocimientos que, en su caso, se encuentren vinculados con los contenidos de la bibliografía y temario que al efecto se hizo del conocimiento de los aspirantes con la antelación y en el caso particular del recurrente la aclaración pertinente a que se refieren los comunicados electrónicos que se analizan.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que las inferencias hipotéticas, en cuanto a que " ... solamente los amigos y conocidos del Director General cuentan con la capacidad técnica (o mejor dicho, cuentan previamente con las respuestas a examen), o bien de la larga amistad del ahora designado ganador con el Director General según se aprecia en lo expuesto en el vínculo de internet ... "(sic), procuraran otorgar un mayor grado de imparcialidad al proceso, o incluso en el caso sujeto a análisis, efectivamente fueren las más idóneas, es evidente que no pueden tomarse en cuenta para resolver sobre la existencia de una situación anómala o irregular en el procedimiento seguido al efecto en la aplicación de la evaluación de conocimientos técnicos, esto es así, porque las suposiciones o planteamientos meramente hipotéticos y absolutamente desconectados del caso concreto constituyen cuestiones ajenas a la situación en análisis, circunstancia que conllevaría a permitir que los criterios ad valorem sean establecidos a posteriori y no previamente, circunstancia que llevaría al absurdo de que cualquier aspirante al no verse favorecido por el resultado de la evaluación pudiera valerse de este medio para buscar un criterio que lo coloque en la posición que no logró bajo las bases establecidas en la convocatoria, mismas que aceptó sin que, se tenga constancia de su inconformidad con respeto a las mismas.

Sirve de apoyo por analogía la tesis de jurisprudencia 2a. XXXVII/2005 con número de registro 178,619 dictada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Página 744, que enseña:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO RELATIVO A IRREGULARIDADES EN LAS ACTAS DE EVALUACIÓN DE EXÁMENES DE OTROS PARTICIPANTES EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO, SI EL RECURRENTE NO OBTUVO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA EXIGIDA. Si las bases de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito establecen como requisito la obtención de una calificación mínima en los exámenes que deberán sustentar los participantes en forma individual para estar en posibilidad de acceder a las designaciones, el agravio planteado en la revisión administrativa por el participante que no resultó vencedor al no satisfacer tal requisito, respecto a irregularidades en las actas de evaluación de los

exámenes de otros participantes debe considerarse inoperante, pues la legalidad de la calificación otorgada a éstos no le causa afectación a su interés jurídico, porque en nada varía la calificación que obtuvo y que lo descalificó para resultar vencedor en el concurso, ya que cada uno de los participantes sustentó en lo individual su examen y fue objeto de una calificación particular e independiente de la de los demás.

En ese contexto, se concluye que las argumentaciones del recurrente respecto de las supuestas irregularidades en el contenido del examen de conocimientos técnicos, descansan en simples apreciaciones subjetivas carentes de apoyo probatorio alguno, habida cuenta de que los agravios se apoyan en razonamientos que en su opinión le generan dudas sobre las capacidades del candidato designado ganador al responder correctamente preguntas no contempladas en la bibliografía y la calificación obtenida por el ahora tercero interesado, pero no proporciona elemento de convicción alguno que acredite o por lo menor genere presunción sobre los hechos que narra en relación al beneficio que aduce haber recibido la aspirante con número de folio [REDACTED]

Bajo esta premisa, es de destacar, que el ahora recurrente se encontró en aptitud legal de presentar la instancia de inconformidad, según lo previsto por los artículos 69, fracción X de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 93 a 96 de su Reglamento, a efecto de que, en su caso, la revisión del temario y su vinculación con el banco de reactivos y por supuesto los que fueron objeto del examen propuesto, y no esperar a que se resolviera el concurso para intentar vía recurso de revocación desestimar la designación de candidato ganador determinada por el Comité Técnico de Selección, bajo el argumento de que envió dos correos y las respuestas recaídas en el sentido de no ser objeto de pregunta la Ley cuestionada, incluso, la concerniente a la calificación perfecta de 10 del aspirante designado ganador.

En efecto, en el numeral 9. del apartado 13a. Disposiciones Generales de propia convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2017, correspondiente al procedimiento de selección número 77803 convocado para la plaza de Dirección General Adjunta de Vinculación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano se estableció lo siguiente:

" ... 13a. Disposiciones Generales.

9. Los(as) concursantes podrán presentar inconformidad, ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la dependencia, en Av. Heroica Escuela Naval Militar 699, Col. Presidentes Ejidales Segunda Sección, Delegación Coyoacán, C.P. 04470, en la Ciudad de México, dentro de los 10 días posteriores a la fecha en que se presentó el presunto acto que motivó la inconformidad o del día en que concluyó el plazo en que se estime debió realizarse un acto dentro del proceso de selección previsto en la LSPC o su Reglamento o bien en los demás ordenamientos jurídicos aplicables y recurso de revocación conforme a los artículos 76, 77 y 78 de la LSPC, 97 y 98 de su Reglamento ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en Insurgentes Sur 1735, planta baja Colonia Guadalupe Inn. Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, México, Ciudad de México en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública."

Lo anterior, en función de que la instancia de inconformidad tiene como propósito fundamental detectar áreas de oportunidad y de mejora en la operación del Sistema, mediante el establecimiento de medidas preventivas o correctivas que tiendan a la observancia irrestricta de las disposiciones legales y administrativas que rigen en el Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, y con ello privilegiar el imperio de los principios rectores del Sistema.

De ahí que los resultados del proceso de selección deriven de actos en contra de los cuales el ahora recurrente no promovió la instancia de inconformidad prevista por las disposiciones legales de mérito.

Sirven de apoyo a las consideraciones precedentes, los criterios de jurisprudencia que a continuación se indican:

Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México.

Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



Registro No. 193675, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, Página: 839, Tesis: II.2o.C.43 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que a la letra señala:

AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS). Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

Registro No. 208120, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Página: 189, Tesis: VI.1o.144 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que indica:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan.

Registro No. 211008, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994, Página: 392, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que dice:

ACTOS CONSENTIDOS. LAS VIOLACIONES PROCESALES LO SON, CUANDO NO SE AGOTO RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA. Si la quejosa no promovió en contra de la notificación del fallo pronunciado en la controversia, incidente de nulidad, produjo el efecto procesal de consentir tácitamente de su parte la notificación de dicha resolución, y por ende la sentencia definitiva, así como cualquier violación que pudiera haberse cometido en el curso del procedimiento, ya que de haberse intentado el incidente, y en su caso resultando procedente, dejarían expeditos los derechos de la recurrente para hacer valer el recurso de apelación y alegar en él las violaciones que pretende reclamar en la vía constitucional; de ahí que siendo evidente que tales actos aparecen tácitamente consentidos, resulta notoriamente improcedente la demanda de garantías, en términos de lo establecido por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia número 9, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985 "ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA".

En efecto, conforme a los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la inconformidad es la instancia prevista por dicha Ley, para revisar los actos u omisiones de los Comités de Profesionalización o Selección o de cualquier otro órgano facultado para operar el Sistema que se apeguen a las disposiciones de la Ley y los demás ordenamientos, a efecto de que se corrijan o se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

En esos términos, el acto que refiere el recurrente es un acto impugnabile en la vía de inconformidad y no en el recurso de revocación, como pretende el recurrente, ya que éste medio de impugnación únicamente procede en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección, como dispone el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que para mayor claridad a continuación se reproduce:

"Artículo 76.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, **recurso de revocación** dentro del término

de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección."

En ese tenor, si bien es cierto como reconoce el Comité Técnico de Selección en el informe que rindió durante la substanciación del recurso de revocación, que en el temario existió una inconsistencia, también lo es que la propia autoridad señala que precisamente derivado de ello se determinó que ninguno de los reactivos que conformaron el examen que se aplicó el 18 de diciembre de 2017, versó sobre la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, a fin de no perjudicar a ninguno de los candidatos inscritos que pudieron no haberse percatado de la inconsistencia, se decidió que en ninguno de los reactivos se hiciera referencia a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, lo que puede constatarse de la lectura de la parte relativa al Temario publicado en la convocatoria, así como Cuestionario en que consistió el examen practicado a los candidatos con Nos. de folio [REDACTED] anexos a las "HOJAS DE RESPUESTAS", que obran agregadas a fojas 50 a 72; 73 a 95 y 96 a 118 del expediente del concurso, correspondientes a los reactivos del examen que les fueron aplicados al recurrente y el ahora tercero interesado.

De los que se desprende que no contienen preguntas relacionadas y/o vinculadas con el Tema 3 PLANEACION, FISCALIZACION, RENDICION DE CUENTAS, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEL SERVICIO DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACION Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. Subtema 1 Planeación, Subtema 2 Fiscalización y rendición de cuentas, Subtema 3 Procedimiento administrativo, Subtema 4 Del Servicio de tesorería de la federación Subtema 5 Contabilidad Gubernamental, Bibliografía 1.- Ley de Planeación, publicada en el Diario Oficial de la Federación 05/01/1983 y sus reformas, 2.- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29/05/2009 y sus reformas, 3.- Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04/08/1994 y sus reformas ... 2.- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Título Disposiciones Generales, Capítulo Único, Artículos 1, 3, y 6, Capítulo II, Artículos 12 incisos a y b, fracciones II inciso b, III incisos a y b; 15 Fracciones de la IV a la XI, XIV, XXII, XXII y XXVII; 16, 22 y 25, Capítulo II, Artículo 50.

En tal virtud, se reitera que las argumentaciones del recurrente respecto de las supuestas irregularidades en el contenido del examen de conocimientos técnicos, no descansan en algún elemento convictivo o indicio sobre los hechos que narra en relación al beneficio que aduce haber recibido la aspirante con número de folio [REDACTED]

II. En cuanto al argumento del recurrente contenido en el numeral 9 del escrito recursal, en el que manifiesta que "Al examen únicamente se presentaron dos interesados para ocupar la plaza de DGA de vinculación 2017 pero extrañamente aparecen las calificaciones de tres participantes ¿De dónde salió el tercer participante? ¿Acaso es porque estimaban que nadie más tendría documentación que pidieron pocos días después del examen al querer llevar el proceso de forma apresurada en un solo día?" (sic)

No le asiste la razón al recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del concurso, específicamente la lista de asistencia a la realización de la evaluación técnica y las tres Hojas de Respuestas y sus correspondientes Cuestionarios efectuados a los concursantes con número de los folios [REDACTED] a la plaza de Dirección General Adjunta de Vinculación, visibles a fojas 29, 30, 50 a 72; 73 a 95 y 96 a 118 del expediente del concurso, documentales públicas que se valoran conforme a los artículos 79, 81, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las que se desprende que a dicho acto acudieron tres concursantes, y obran las evaluaciones que se encuentran debidamente firmados, mismos que coinciden con los señalados en la lista de asistencia, lo que acredita la asistencia de los tres participantes en el concurso.

En esa tesitura, de las documentales precisadas se aprecia que efectivamente e presentaron tres concursantes a la evaluación técnica, y si no fuere así al propio recurrente le correspondía acreditar los extremos constitutivos de su

acción, es decir, que únicamente se presentaron dos personas a realizar la evaluación técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con lo establecido por los artículos 77, fracción I, de la Ley del servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, el recurrente en los numerales 4 y 5 del escrito de agravios manifiesta a la letra que: "4.- En el examen que se llevó a cabo para ocupar la misma plaza en el 2016, yo obtuve la calificación más alta en el examen de conocimientos y de hecho tenía una reserva para ocupar la plaza"; y que "5 De hecho obtuve mejores notas en los apartados de experiencia y valoración del mérito." se desestiman por inoperantes.

En efecto, los argumentos expuestos por el recurrente están relacionados con un concurso previo, el "71327" como se aprecia de la transcripción que inserta en su escrito de revocación, en el que participó dicho recurrente, por lo que sus argumentos en estudio en modo alguno están encaminados a controvertir los motivos y fundamentos de la resolución impugnada en la presente instancia, esto es, la dictada por el Comité Técnico de Selección el 21 de diciembre de 2017, por lo que tales argumentos no constituyen agravio por el que el recurrente intente desvirtuar la legalidad y contenido de dicha resolución, toda vez que el concurso "71327" no se está controvertiendo en el presente procedimiento.

El criterio anterior tiene sustento en la Tesis No. III-PSS-492, visible a fojas 23 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año VIII. No. 93. Septiembre 1995, Tercera Época, que indica:

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

De igual forma, resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia No. 585, visible a fojas 389 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, que dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.-

Si en la resolución recurrida el juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirla, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Ahora bien, en los numerales 2. 3. 6, 7, 8, 10, 11 y 12 del escrito recursal, el recurrente hace valer diversas manifestaciones, las cuales hace consistir en lo siguiente: "...2.- Dado que solamente los amigos y conocidos del Director General cuentan con capacidad técnica (cuentan previamente con las respuestas del examen) lo cual deja a los demás concursantes en estado de indefensión y en una clara desventaja. 3.- La persona que actualmente ocupaba el cargo de la Dirección General Adjunta de Vinculación (Jorge Eduardo García Romo) cuenta con una larga amistad con el Director General (Edgar Oláiz Ortiz) como se puede apreciar en el vínculo de internet: <http://www.proceso.com.mx/322264/nuevo-leon-el-regreso-de-hildebrando-primera-de-dos-partes> que anexa. Sin hacer valoración sobre su contenido solamente su evidencia de la cercana relación entre los dos funcionarios). ... 6.- Sin embargo no iban a permitir que un "extraño" ocupara una de "sus" plazas por lo que la calificación de la entrevista fue definitiva junto con el examen de habilidades en los cuales pudo haber ayuda para su amigo.7.- La plaza se puso a concurso una vez que mi reserva había caducado. 8.- Pero además acaso el concursante con la calificación perfecta (10) también notó dichos errores o él simplemente se aprendió todas las leyes y sus reformas para que no tuviera problemas. ... 10.- Al terminar de calificar los exámenes los evaluadores le avisaron al candidato ganador que había obtenido una

calificación de 9 pero en el resultado final sale como si hubiera sacado 10. 11.- Antes de conocer los resultados y en el momento del descanso me acerqué al otro concursante (insisto en que solamente nos presentamos 2 personas a concursar para la plaza) y le dije ¿Tu eres de Monterrey verdad? A lo que él me contestó: Si ¿Y tú cómo sabes? Y luego me dijo que el examen había sido muy duro y específico, a lo que le dije: si, lo hiciste muy difícil. Para mí ya no había sorpresa de cuál sería el resultado. 12.- En mi caso cuento con reconocimiento nacionales e internacionales sobre mi calidad como estudiante, y me siento orgulloso de mi ética y valores y un concursante con calificación perfecta (10) para un examen tan específico cómo él mismo lo reconoció debería contar con grandes méritos, pero al parecer no es así, como se puede observar en su página (quizás por ello le dieron otra ayudadita)."(sic)

Los argumentos a que se ha hecho referencia no constituyen agravio en sí mismos considerados, que tiendan a desvirtuar el contenido de la resolución de 21 de diciembre de 2017, emitida por el Comité de Selección en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el concurso 77803, convocado para la plaza de Dirección General Adjunta de Vinculación, por lo que resultan inoperantes.

En efecto, las alegaciones se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, que pueda considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada, de donde deviene lo inoperante de los argumentos expuestos por el recurrente.

El criterio anterior se ha sostenido en la Jurisprudencia 2o. J/1 (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, pág. 1683, que a la letra señala:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.- De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie

la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Luego entonces, es de considerarse que los señalamientos esgrimidos por el recurrente únicamente permiten considerar la asistencia a las evaluaciones y las calificaciones obtenidas por el aspirante designado ganador, empero no se advierte conforme lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en el desarrollo del proceso de selección se conjugaren elementos preferenciales y/o de privilegio en favor del candidato finalista ganador ahora tercero interesado, ni mucho menos que en la elaboración y aplicación de la herramienta o instrumento de evaluación de conocimientos, se hubiere violentado la confidencialidad en el contenido de los reactivos que le integran ni que se utilizara indebidamente, según lo establecido por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29 y 34, párrafo último, de su Reglamento, y numerales 176, 180 y 181 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 219451, emitida en la Octava Época y difundida en el Semanario Judicial de la Federación, IX, de mayo de 1992, consultable en la foja 520, que a la letra enseña:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO. La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente determinada en cuanto a su monto, especie y límite, que constituya un verdadero *agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente*; en otras palabras, la *afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo*, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Lo señalado por esta autoridad se robustece con el criterio con número III-JSS-A-42, adoptado por del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y publicado en la Revista número 87, en su Tercera Época, Año VIII, de marzo de 1995, en la página 8, que dice:

CONCEPTO DE ANULACION INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos



con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

Así las cosas, es de puntualizarse que en el tenor de los elementos probatorios con que se cuenta, y que hacen prueba plena en la presente substanciación conforme lo establecido por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende con meridiana claridad la ausencia de elementos convictivos que permitan a esta autoridad resolutora verificar la comisión de actos u omisiones encaminados a favorecer la participación privilegiada del ahora tercero interesado en el proceso de selección y, en su caso, en la deliberación y selección del candidato ganador, en contravención a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y competencia por mérito, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III, V, y VII de su Reglamento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio con número de tesis XXI.2o.15 K y de registro 190776, emitida en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, de diciembre de 2000, en su página 1419, que a la letra enseña:

RECLAMACIÓN, RECURSO DE. AGRAVIO INOPERANTE ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR EL RECURRENTE. Es inoperante el agravio propuesto por el recurrente, en el que afirma que se actualiza en su favor la hipótesis prevista en el artículo 25 de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de medios de convicción que acrediten dicha afirmación, como bien pudo ser, entre otros, el acuse de recibo que demuestre que el depósito del escrito de demanda de garantías en la oficina de correos, se efectuó en la fecha que refiere, máxime si tuvo la oportunidad de aportarlo y no lo hizo.

Con relación a la pruebas anexas al escrito de recurso de revocación, consistente en la impresión electrónica de la nota de la Revista Proceso titulada "Nuevo León: El regreso de Hildebrando (Primera de dos partes)" habrá que considerar que del análisis de esta prueba en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, no advierte la relación que guarda dicha probanza con el fondo del asunto, toda vez que si bien se trata de una expresión periodística, incluso las notas impresas a la misma relativas a otras noticias de 28 de diciembre de 2017, asimismo, es de hacer notar que tampoco éstas tiene relación con los agravios enderezados en contra de la determinación final del Comité Técnico de Selección de la convocante, en tanto el recurrente no explica o relaciona a esta con los agravios que se hacen valer, por consiguiente no se está en aptitud de relacionar la prueba en el contexto del proceso de selección y por ende jurídicamente es irrelevante, en tanto no suministra información a favor del recurrente.

En estas condiciones, y del análisis valorativo de las constancias con que se cuenta, y que hacen prueba plena en la presente substanciación, su puede concluir que la declaración de ganador se apega a las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera y, por tanto, se impone confirmarla el acta de 21 de diciembre de 2017 en sus términos:

"ACTA EN QUE EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN REALIZA EL PROCEDIMIENTO DE ENTREVISTA, DECLARA CANDIDATO FINALISTA Y EMITE SU DETERMINACIÓN PARA OCUPAR LA PLAZA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VINCULACIÓN.

Siendo las 13:00 horas del día 21 de diciembre de 2017 se constituyeron en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ubicadas en calle Rafael Ángel de la Peña 43, colonia Obrera, delegación Cuauhtémoc, 06800, Ciudad de México, la totalidad de los miembros que integran el Comité Técnico de Selección de la plaza



DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VINCULACIÓN adscrita a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos en esta Dependencia del Ejecutivo Federal, para la celebración de la Sesión a la que fueron oportunamente convocados por el Lic. Julio Pérez Hernández, Director de Personal y Remuneraciones y Secretario Técnico de este Comité Técnico de Selección, a efecto de que el Comité, mediante el procedimiento de entrevista, declare formalmente candidato finalista y emita su determinación para ocupar la plaza DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VINCULACIÓN, cuyo código de plaza es 15-901-1-M1C021P-0000037-E-C-C en términos de lo dispuesto por la convocatoria 28/2017 de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2017. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 28, 29, 74 y 75 fracción VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 4, 17, 18, 32, 34, 36 y 39 de su Reglamento.

Asistentes

...

Orden del Día

1	Lista de Asistencia y declaración de Quórum.
2	Lectura del Orden del Día
3	Entrega de los resultados obtenidos por los y las aspirantes a ocupar la plaza DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VINCULACIÓN adscrita a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos durante la fase de exámenes de conocimientos y evaluación de habilidades del proceso de selección del Subsistema de Ingreso del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, acopiado por la Dirección General de Capital Humano y Desarrollo Organizacional.
4	Formal declaración del candidato finalista y determinación del concurso, mediante la aplicación del procedimiento de entrevista por el Comité Técnico de Selección.
5	Deliberación del Comité Técnico de Selección.
6	Determinación del Comité Técnico de Selección.
7	Acuerdos del Comité Técnico de Selección.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1	Pasada la lista de asistencia por el Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección de la plaza a entrevistar, se acredita el Quórum legal, conformado por la totalidad de los integrantes del Comité Técnico de Selección para declarar abierta la presente Sesión. En uso de la palabra el Lic. Josue Elías Mendoza Santiago, Subdirector de Ingreso declara que con fundamento en el artículo 17, fracción III v antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, fungirá como Secretario Técnico suplente, con fundamento en el numeral 126 fracción VI del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, última reforma del 6 de abril de 2017, el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, el Lic. Carlos Mora Jurado, Director Supervisión de Programas, fungirá como Presidente suplente.
2	El Secretario Técnico da lectura al orden del día bajo el cual la presente Sesión tendrá desarrollo misma que se aprueba en todos sus términos.
3	Los integrantes del Comité Técnico de Selección, reciben el listado del aspirante aprobado durante 3 las fases de examen de conocimientos, evaluaciones de habilidades gerenciales, evaluación de la experiencia y valoración del mérito del candidato del proceso de selección del Subsistema de Ingreso
	Los miembros del Comité Técnico de Selección proceden a entrevistar al candidato con número de folio 11-77803 realizándole preguntas valoradas conforme a los criterios de evaluación en términos de lo dispuesto por la primera sesión ordinaria del Comité Técnico de Profesionalización de la entonces Secretaría de la



4	Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano de fecha 13 de abril del 2009 y los numerales 188, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el manual del servicio Profesional de carrera, establecidas en el artículo tercero del diverso publicado el 12 de julio de 2010 última reforma 4 de febrero de 2016, Predicción de comportamientos a partir de la evidencia en experiencias previas; Objetividad de la evidencia obtenida (ejemplos concretos); Suficiencia de la evidencia obtenida (cantidad de ejemplos), y Relevancia de la evidencia obtenida con los requisitos del puesto, permitiendo la interacción de cada uno de los miembros del Comité de Selección y elaborando el reporte de evaluación del único candidato, por lo que el Secretario Técnico recaba la firma de los integrantes del Comité de Selección en sus reportes individuales, mismas que se adjuntan a la presente dando debida constancia de lo actuado.
5	En reportes individuales de entrevista así como en la evaluación integral respectiva, los integrantes del Comité Técnico de Selección vierten sus opiniones, valoraciones y criterios, sobre el desempeño del único candidato entrevistado con base en las respuestas dadas a cada planteamiento y deciden declarar finalista al folio [REDACTED]
6	El Comité Técnico de Selección emite su determinación, misma en que declara que el único candidato cuyo número de folio [REDACTED] ha tenido un desempeño satisfactorio en el procedimiento de 6 entrevista realizado, por lo que es declarado ganador del concurso para la plaza DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VINCULACIÓN adscrita a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos

ACUERDOS

EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN POR UNANIMIDAD

1	Con fundamento en los artículos 34, fracción IV y 36, tercer párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, valida la declaración como finalista y el procedimiento de entrevista realizado al candidato con número de folio [REDACTED]
2	Con fundamento en el artículo 36, cuarto párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, acuerda que el candidato con número de folio [REDACTED] ocupe la plaza DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VINCULACIÓN adscrita a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, al haber cumplido con las condiciones y requisitos necesarios que para tal efecto dicta el proceso de selección del Subsistema de Ingreso del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adjuntando a este documento para debida constancia, los resultados obtenidos por el candidato finalista durante cada etapa del concurso, así como las conclusiones que motivaron esta determinación, de conformidad con lo establecido por el artículo 39 del citado Reglamento.

Siendo las 13:59 horas del día de su inicio, se dio por terminada la sesión, previo receso que se decretó para elaborar la presente acta y leída que fue por los que en ella intervinieron, la suscriben al margen y al calce en todas sus hojas, para su debida constancia y efectos conducentes.

<p>Presidente Lic. Carlos Mora Jurado Director de Supervisión de Programas (Firma ilegible)</p>	<p>Secretario Técnico Josue Elías Mendoza Santiago Subdirector de Ingreso (Firma ilegible)</p>	<p>Representante de la S.F.P. Lic. Xavier Castillo Amezcua Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo Mejora de la Gestión Pública (Firma ilegible) (sic)</p>
---	--	---

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la declaración de ganador emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Director General Adjunto de Vinculación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a que se constriñe EL ACTA EN QUE EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN REALIZA EL PROCEDIMIENTO DE ENTREVISTA, DECLARA CANDIDATO FINALISTA Y EMITE SU

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta Trabajador y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Clasificación de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/002/SEDATU/2018

- 13 -

DETERMINACIÓN PARA OCUPAR LA PLAZA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VINCULACIÓN de 21 de diciembre de 2017, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a el Recurrente y a el Tercero interesado la presente resolución.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección a través de su Secretario Técnico para los efectos conducentes, acompañado del expediente del concurso, previa verificación de que, obren en el expediente en que se actúa, copia certificadas de las constancias que sirvieron para la substanciación del recurso de revocación y la emisión de esta resolución, solicitándose a la convocante realizar las acciones correspondientes para preservar el expediente en la forma y términos en que se proporcionó, mismas condiciones en que se devuelve.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al o la Representante de esta Secretaría ante el Comité Técnico de Selección señalado en el resolutivo primero, para efectos de lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 42 de su Reglamento.

QUINTO.- Podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa "la Recurrente" y "el Tercero interesado", atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en contra de la presente resolución.

SEXTO.- Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **doce días del mes de abril de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.

RJZ


Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez

